

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN**

Juzgado 11 Civil Municipal - Caldas - Manizales &lt;cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 03/06/2021 16:40

**Para:** Yeison Galvis Henao <ygalvish@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (480 KB)

Recurso de reposición y apelación.pdf; MILTON ANTONIO PRIETO DEVIA VS COLMENA 2.pdf;

Cordialmente,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

Juzgado Once Civil Municipal de Manizales

Palacio de Justicia "Fanny González Franco" Piso 7 Oficina 704

Email: [cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel: 3136128685

---

**De:** NOTIFICACIONES JUDICIALES <litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com>**Enviado:** jueves, 3 de junio de 2021 4:10 p. m.**Para:** Juzgado 11 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Litigios Ustariz & Abogados <litigios@ustarizabogados.com>; Humberto Perna <litigios.junior5@ustarizabogados.com>; litigios junior 3 <litigiosjunior3@ustarizabogados.com>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

Señores

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

E. S. D.

**Proceso:** Declarativo – Verbal**Radicado:** 17001-40-03-011-2020-00304-00**Demandante:** María Antonia Duque Londoño**Demandados:** BANCO CAJA SOCIAL S.A y COLMENA SEGUROS S.A**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, me permito radicar dentro de la oportunidad procesal debida RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN del proceso de la referencia.

Agradezco acusar recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

**USTÁRIZ & ABOGADOS**

Teléfono Of. (0571) 6108161 y 6108164

Dir. Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity

Bogotá, Colombia

El presente e-mail tiene carácter confidencial y reservado, puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas o entidades distintas de su destinatario. Está prohibida la distribución, retención, utilización, aprovechamiento, difusión, o copia con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.

This email is confidential and reserved, and may contain legally privileged and confidential information which can not be used or disclosed to any person or organization other than its addressee. Any distribution, retention, use, advantage, dissemination, or copying is prohibited. If you receive this message in error, please delete the message and notify the sender.



Señores

JUZGADO I I CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

**Proceso:** Declarativo – Verbal  
**Radicado:** 17001-40-03-011-2020-00304-00  
**Demandante:** María Antonia Duque Londoño  
**Demandados:** BANCO CAJA SOCIAL S.A y COLMENA SEGUROS S.A  
  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** (en adelante “BANCO CAJA SOCIAL” o el “Banco”), con todo respeto y encontrándome del término oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto del 28 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD

El presente recurso lo interpongo de forma oportuna por cuanto:

- ❖ El Auto objeto de este recurso fue notificado en el estado del 31 de mayo de 2021:

**La providencia se fija en Estado No. 089 del 31/05/2021. Lfç.**

- ❖ En consecuencia, los 3 días para recurrir el Auto vencen el 3 de junio de 2021. Por lo tanto, manifiesto que interpongo este recurso debidamente.

## II. OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso pretendo que la providencia recurrida sea revocada y, en su lugar, el Despacho proceda a declarar que BANCO CAJA SOCIAL contestó la demanda oportunamente y, en consecuencia, corra traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito que planteó el BANCO CAJA SOCIAL.

## III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- El Auto del 28 de mayo de 2021 corresponde a una providencia que resolvió transversalmente varios puntos y determinó lo siguiente:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer personería a Luis Humberto Ustariz González portador de la T.P. 71.478 del CSJ, para representar los intereses del Banco Caja Social S.A. conforme a las facultades del poder conferido.

**SEGUNDO:** No acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO:** No reponer el auto proferido el 16 de abril de 2021.

**CUARTO:** Declarar impróspera la nulidad alegada por el Banco Caja Social S.A.

**QUINTO:** Por secretaría permítase el acceso al expediente al apoderado del Banco Caja Social S.A.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia pásese a Despacho el expediente para continuar con el trámite procesal pertinente.

- En ese sentido, la providencia anterior rechazó de manera definitiva la contestación de la demanda que BANCO CAJA SOCIAL presentó el 19 de octubre de 2020 habida cuenta que: i) declaró impróspera la nulidad que alegó el Banco, ii) no hizo alusión alguna a la contestación que presentó el Banco el 19 de octubre de 2020, iii) no corrió traslado de las excepciones que propuso el BANCO CAJA SOCIAL en su escrito de contestación, y iv) declaró que ejecutoriada esa providencia el expediente pasara al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

- De igual forma, la providencia en mención declaró impróspera la nulidad alegada por el BANCO CAJA SOCIAL.
- Los numerales 1 y 6 del artículo 321 del Código General del Proceso establecen que el recurso de apelación es procedente contra el Auto que rechaza la contestación a la demanda y el que niegue un trámite de nulidad procesal:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

*(...)*

*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”*  
(Negrilla fuera del texto original).

- En ese sentido, es claro que el Auto del 28 de mayo de 2021 es susceptible de recurso de apelación.

#### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

##### A. CONTEXTUALIZACIÓN PROCESAL

1. El 17 de septiembre de 2020, BANCO CAJA SOCIAL fue notificado del Auto admisorio de la demanda y de la demanda presentada por la señora Maria Antonia Duque Londoño en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. En atención a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a BANCO CAJA SOCIAL se considera realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por consiguiente, según la norma en cita, la notificación se surtió el 21 de septiembre de 2020.

3. En consecuencia, los 20 días que BANCO CAJA SOCIAL tenía para contestar la demanda empezaron a contar a partir del 22 de septiembre 2020 y culminan el martes 20 de octubre 2020.
4. En ese sentido, manifiesto que BANCO CAJA SOCIAL presentó OPORTUNAMENTE la contestación a la demanda el lunes 19 de octubre de 2020.
5. De hecho, destaco que el mismo apoderado de la parte demandante DESCORRIÓ las excepciones que planteó el Banco en su escrito de contestación:

Cordial saludo.

Adjunto respuesta excepciones presentadas con la contestación de la demanda por el demandado Banco Caja Social S.A., para los fines pertinentes.

Doctor (a)  
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
E.S.D.  
REFERENCIA: RESPUESTA EXCEPCIONES BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDANTES: MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO  
DEMANDADOS: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. SUCURSAL MANIZALES  
BANCO CAJA SOCIAL S.A. AGENCIA CATEDRAL MANIZALES  
RADICADO: 17001400301120200030400

Atentamente,

Carlos Javier Vinasco Hernández  
Abogado



6. No obstante, y muy a pesar de que el BANCO CAJA SOCIAL contestó la demanda el 19 de octubre de 2020, y que el demandante se pronunció frente a las excepciones, este Juzgado ordenó notificar nuevamente al Banco mediante Auto del 3 de noviembre de 2020:

**Finalmente y como quiera que a la fecha no se encuentra notificado en debida forma el Banco Caja Social S.A., en cumplimiento de lo establecido en el artículo 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, realice las gestiones de notificación de dicha entidad bancaria, so pena de declarar el desistimiento tácito a que se refiere la norma en cita, con las consecuencias y efectos establecidos en la misma.**

7. En este orden de ideas, muy a pesar de que hubo una notificación posterior del Auto admisorio de la demanda el 1 de marzo de 2021, no puede echarse de menos que BANCO CAJA SOCIAL presentó oportunamente la contestación de la demanda en octubre de 2020 y, por lo tanto, lo lógico hubiera sido requerir al Banco para que presentara nuevamente su escrito de contestación o, en caso de no hacerlo, se tuviera en cuenta el ya presentado tal como con buen tino lo determinó el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá en una situación análoga:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400306720180099700

Clase de Proceso: Verbal.  
Demandante: Milton Antonio Prieto y otra.  
Demandado(a): Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.

1.- No se tiene en cuenta la notificación realizada a la pasiva como quiera que en el citatorio y en el aviso se relacionó como fecha de la providencia a notificar una que no corresponde a la proferida al interior del proceso, aunado al hecho que no se anexó copia del auto a notificar.

2.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la pasiva Compañía de Seguros Vida Colmena se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente según lo contempla el artículo 301 del C.G.P., a partir del día siguiente a la notificación que por estados se haga del presente proveído.

3.- En virtud del poder aportado al plenario, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y ss del C.G.P., RECONOCE personería al abogado Luis Humberto Ustariz Gonzalez portador de la T.P. No. 71.478 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandado.

4.- Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción. De no recibirse contestación se tendrá en cuenta la ya aportada al proceso.

8. Es importante precisar que la demanda por la cual BANCO CAJA SOCIAL presentó contestación en octubre de 2020 es exactamente la misma a la que le fue notificada el 1 de marzo de 2021. Es decir, los hechos, pretensiones, pruebas y demás acápites del escrito de demanda ya fueron CONTESTADOS por el Banco en octubre de 2020.

9. En este orden de ideas, en virtud del principio de celeridad procesal y el derecho fundamental a la defensa y el debido proceso, resulta razonable y procedente que se tenga por contestada la demanda por parte del BANCO CAJA SOCIAL con fundamento en el escrito de contestación que presentó debidamente en octubre de 2020. Arribar a una conclusión diferente significaría incurrir en un exceso ritual manifiesto que inexorablemente lesionaría el derecho de defensa de mi prohijada.

**B. EXISTE UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO LESIVO DEL DERECHO A LA DEFENSA DE BANCO CAJA SOCIAL.**

10. El exceso ritual manifiesto corresponde a un defecto procedimental a través del cual el operador judicial realiza una aplicación mecánica y exegética de las normas procesales que lesiona la aplicación del derecho sustancial y, con este, la justicia material. La Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2017 ha señalado con suma claridad al respecto:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”.*

11. En este sentido, en palabras más coloquiales, el exceso ritual manifiesto corresponde a una ciega obediencia a las normas procesales que se traduce en decisiones desproporcionadas y lesivas de la justicia material. Por consiguiente, el operador judicial amén de la aplicación irrestricta de las normas procesales, no puede obviar o desconocer realidades notorias dentro del proceso judicial. La Corte Constitucional en sentencia SU-061 de 2018 ha indicado en la misma línea:

*“El apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales”*

12. Resalto que la sentencia anterior es una Sentencia de Unificación y, por lo tanto, constituye un precedente horizontal.

13. Del mismo modo, la Corte Constitucional ha desarrollado los supuestos en los cuales se entiende configurado un exceso ritual manifiesto:

*“[U]n funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-352 de 2012.

14. Para este caso, resulta desproporcionado y contrario a la realidad argüir en mayo de 2021 que BANCO CAJA SOCIAL no contestó una demanda cuando lo cierto es que el Banco contestó esa misma demanda desde octubre de 2020. Destaco el hecho de que la demanda que contestó el Banco en octubre de 2020 es exactamente la misma de la que el Juzgado tuvo por no contestada en mayo de 2021.
15. En ese sentido, con el mayor respeto, consideramos que el razonamiento del Juzgado es excesivamente riguroso y desconoce una realidad notoria del proceso en la medida en que el BANCO CAJA SOCIAL ya contestó la demanda de manera oportuna el 19 de octubre de 2020. Aclaro que el Auto admisorio de la demanda Y la demanda fue notificada al Banco el 17 de septiembre de 2020 y el término para contestar vencía el 20 de octubre de 2020. En consecuencia, el Banco contestó la demanda OPORTUNAMENTE.
16. Tan es así, que el 26 de octubre de 2020 el mismo apoderado de la parte demandante recorrió las excepciones que presentó el BANCO CAJA SOCIAL tal como consta a continuación:

Cordial saludo.

Adjunto respuesta excepciones presentadas con la contestación de la demanda por el demandado Banco Caja Social S.A., para los fines pertinentes.

Doctor (a)  
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
E. S. D.  
REFERENCIA: RESPUESTA EXCEPCIONES BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDANTES: MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO  
DEMANDADOS: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. SUCURSAL MANIZALES  
BANCO CAJA SOCIAL S.A. AGENCIA CATEDRAL MANIZALES  
RADICADO: 1700140030112020030400

Atentamente,

Carlos Javier Vinasco Hernández  
Abogado



17. En este orden de ideas, no puede concluirse que BANCO CAJA SOCIAL no contestó una demanda que sí contestó oportunamente desde octubre de 2020. Arribar a una conclusión diferente significaría incurrir en un exceso ritual manifiesto que lesionaría el derecho fundamental a la defensa del Banco. La aplicación a rajatabla de las normas procesales (justicia formal) no puede limitar u obstaculizar la eficacia del derecho sustancial y la justicia material.

### C. POSIBLE IRREGULARIDAD PROCESAL

18. Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, si el Despacho sigue considerando que el BANCO CAJA SOCIAL no contestó la demanda, lo cierto es que se estaría incurriendo no solo en un exceso ritual manifiesto, sino también en una posible irregularidad procesal que debe ser corregida.

19. Ciertamente, ratificarse en que el BANCO CAJA SOCIAL no contestó la demanda se traduciría materialmente en una omisión a una oportunidad de solicitar pruebas.
20. Bien es sabido que la contestación de la demanda es una oportunidad procesal que tiene el demandando para solicitar pruebas. De hecho, formalmente es la única oportunidad que tiene el demandando para solicitar pruebas. En esa medida, si no se tiene en cuenta la contestación de BANCO CAJA SOCIAL de octubre de 2020, ello significa que las pruebas que el Banco solicitó en ese escrito no serán tenidas en cuenta.
21. Lo anterior significa entonces que se omitiría una oportunidad procesal del Banco para solicitar de pruebas y ejercer su derecho a la defensa.
22. El supuesto anterior se adecúa a la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso a saber:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.*

23. BANCO CAJA SOCIAL presentó oportunamente la contestación de la demanda en octubre de 2020 y en ella solicitó pruebas, entre ellas, el interrogatorio de parte. No tener por contestada la demanda por parte del Banco generaría una omisión manifiesta de poder solicitar pruebas.

## V. SOLICITUD

Con base en los fundamentos que preceden, solicito respetuosamente lo siguiente:

1. REVOCAR el Auto del 28 de mayo de 2021 notificado en el Estado del 31 de mayo de 2021.
2. Como consecuencia de lo anterior, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del BANCO CAJA SOCIAL.

## VI. ANEXOS

Aporto con este recurso un Auto proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá en una situación análoga y exactamente igual a la que nos ocupa.

Del Señor Juez,



LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZALEZ

C.C. No. 79.506.641 de Bogotá

T.P. No. 71.478 del C. S. de la J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 11001400306720180099700**

Clase de Proceso: Verbal.  
Demandante: Milton Antonio Prieto y otra.  
Demandado(a): Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.

- 1.- No se tiene en cuenta la notificación realizada a la pasiva como quiera que en el citatorio y en el aviso se relacionó como fecha de la providencia a notificar una que no corresponde a la proferida al interior del proceso, aunado al hecho que no se anexó copia del auto a notificar.
- 2.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la pasiva Compañía de Seguros Vida Colmena se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente según lo contempla el artículo 301 del C.G.P., a partir del día siguiente a la notificación que por estados se haga del presente proveído.
- 3.- En virtud del poder aportado al plenario, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y ss del C.G.P., RECONOCE personería al abogado Luis Humberto Ustariz Gonzalez portador de la T.P. No. 71.478 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandado.
- 4.- Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción. De no recibirse contestación se tendrá en cuenta la ya aportada al proceso.
- 5.-. Vencido el término legal ingrésese el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE (),

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

SP

**Firmado Por:**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:  
[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:  
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE**  
**DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43540bef1f93537c06583e119753cb94d86184500b4703484b44445a1a1e5772**

Documento generado en 16/04/2021 06:54:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**